



A N E X O

ARTICULO 1º - APARTADO (p) "FECHA DE REPAGO".- Significa cada una de las fechas que caigan veinticuatro, treinta, treinta y seis, cuarenta y dos, cuarenta y ocho, cincuenta y cuatro y sesenta meses después de la primera fecha de retiro o si tal fecha no es un día bancario, el siguiente día bancario próximo, o si tal siguiente día bancario cayera en otro mes calendario, el día bancario inmediatamente precedente.

ARTICULO 8º - APARTADO (a) "INTERESES".- Sujeto a las disposiciones del inciso (b), el prestatario pagará intereses sobre los préstamos pendientes por cada período de intereses en la fecha de Pago de Intereses a la tasa del uno y medio por ciento (1 1/2%) sobre el LIBOR para el período correspondiente. Todos los intereses sobre los préstamos y cualquier interés con respecto a cualquier obligación bajo este Convenio se computará sobre la base de un año de 360 días y el número real de días transcurridos. El agente notificará a cada uno de los Bancos y al prestatario la tasa del LIBOR para cada período de intereses inmediatamente después de que haya sido determinada en cada Fecha de Fijación de la tasa. La determinación por el agente de la tasa interbancaria de Londres ofrecida será definitiva en ausencia de un error manifiesto.

ARTICULO 8º - APARTADO (d) "INTERESES".- No obstante cualquier cosa en contrario en el presente, si dentro de dos (2) días bancarios antes del primer día de cualquier período de interés (i) el agente o la mayoría de los Bancos, determina que por cualquier razón ningún Banco de referencia está cotizando tasas por el ofrecimiento a Bancos de prime-

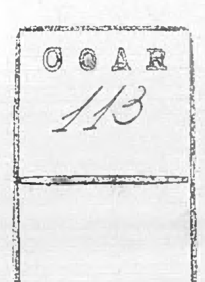
COAR
113





El Poder Ejecutivo
Nacional

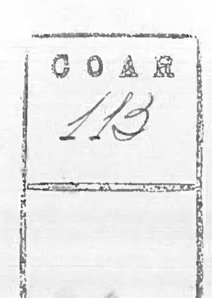
ra línea de dólares para depósitos en el Mercado Eurodólar Interbancario de Londres por un período comparable a tal período de intereses o (ii) el agente (después de consultar con los Bancos), o una mayoría de los Bancos, determina (determinación que será definitiva y obligatoria para todas las partes del presente) que las tasas cotizadas por los Bancos de referencia a los efectos de computar la tasa de interés sobre préstamos pendientes para tal período de interés, no reflejan exactamente el costo de los Bancos para hacer o mantener sus respectivos préstamos como pendientes para tal período de intereses, el agente o una mayoría de los Bancos dará al prestatario y a cada Banco noticia inmediata por telex o cable certificado confirmada por escrito, de todo ello, suministrándoles tales documentos (si los hubiere) que el agente o una mayoría de los Bancos haya obtenido en relación con ello. Durante el próximo lapso de 30 (treinta) días calendario siguiente a la fecha de tal notificación, el agente (en consulta con los Bancos), o una mayoría de los Bancos y el prestatario negociarán en buena fe con el propósito de convenir una base alternativa mutuamente aceptable para determinar la tasa de interés aplicable a tales préstamos para tal período de intereses, (en adelante llamada "La Base Sustitutiva"). Si al vencimiento de dicho período de treinta días los Bancos, el prestatario y el garante han convenio una Base Sustitutiva, y si el prestatario ha suministrado al agente tal evidencia como le haya requerido el agente de que tal Base Sustitutiva ha recibido cualquier consentimiento y aprobación gubernativos necesarios, la Base será retroactiva y tendrá efecto desde el comienzo de tal pe-





El Poder Ejecutivo Nacional

ríodo de intereses. Si al vencimiento de dicho período de treinta días, no se haya convenido una Base Sustitutiva como se ha dicho arriba (o si no se ha proporcionado evidencia de los consentimientos y aprobaciones gubernativas necesarios), el agente notificará inmediatamente de ello a cada Banco. Dentro de los tres (3) días Bancarios después del recibo de tal notificación cada Banco notificará al prestatario a través del agente del costo para tal Banco de consolidar su préstamo pendiente para ese período de interés (dicho costo según se determine por tal Banco será definitivo salvo en el caso de mala fe o de error manifiesto). La tasa de interés pagadera a ese Banco sobre el préstamo para ese período de intereses será el costo para ese Banco de consolidar dicho préstamo más uno y medio por ciento (1 1/2%) por año. Dentro de los diez (10) días Bancarios después del recibo de dicha notificación, el prestatario podrá prepagar a todos los Bancos o con el consentimiento de la mayoría de los Bancos a uno cualquiera o más de los Bancos, después de lo cual el prestatario dentro de ese período de diez (10) días Bancarios notificará a todos los Bancos a través del agente especificando cada Banco a ser pagado en virtud de ello (la cual notificación será irrevocable). El prestatario prepagará a cada Banco así especificado el monto total de su préstamo completo, sin penalidad o premio pero incluyendo intereses acrecidos (al costo de consolidación de ese Banco más uno y medio por ciento (1 1/2%) por año como se ha dicho arriba y cualesquier otros importes pagaderos a dicho Banco bajo este Convenio debiendo hacerse ese prepago respecto de cada préstamo de dicho Banco en la próxima Fecha de Pago de





El Poder Ejecutivo Nacional

intereses siguiente. En el caso de que el agente o la mayoría de los Bancos, hagan la determinación descripta en la cláusula (i) o en la cláusula (ii) respectivamente, o en la primera sentencia de este artículo 8, inciso (d) respecto de cualquier período de intereses siguiente, el procedimiento precedente se aplicará de nuevo respecto de tal período de intereses siguiente. En el caso de que el agente no haya hecho cualquier tal determinación respecto de cualquier tal período de intereses siguiente, las disposiciones de la cláusula 8, inciso (a) del presente se aplicarán.

ARTICULO 9º - APARTADO (a) "REPAGO Y PREPAGO".- Los préstamos serán reembolsados en siete (7) cuotas semestrales consecutivas iguales. La primera de las cuales se pagará veinticuatro meses después de cada Fecha de Retiro correspondiente y la última sesenta meses después de tal fecha.

